



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC

DISTRITO TURÍSTICO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 022-2020-MDP/A

Pachacámac, 21 de enero de 2020

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 081-2019-STPAD-MDP de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política y económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM reglamento de la Ley de Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-PE-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" en la que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 081-2019-STPAD-MDP la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió su informe de precalificación al amparo de lo regulado por el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-PE-GPGSC, siendo remitido al órgano instructor;

Que, al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-PE-GPGSC le corresponde al órgano instructor iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a fin de notificar a los presuntos infractores conforme a su derecho a la defensa y derecho al debido procedimiento.

I. IDENTIFICACION DEL EX SERVIDOR CIVIL INVESTIGADO, ASI COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA. -

PEPE CARLOS FLORES ROQUE, identificado con DNI N° 06198790, quien ejercía el cargo de **GERENTE MUNICIPAL** de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, desde el período del 02 de abril de 2018 (Resolución de Alcaldía N° 087-2018-MDP/A) al 10 de diciembre 2018 (Resolución de Alcaldía N° 243-2018-MDP/A) bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057-Servidor de Confianza.

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN DICHA FALTA. -

Que, se atribuye a **PEPE CARLOS FLORES ROQUE**, cuando ejercía el cargo de **GERENTE MUNICIPAL** de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, haber percibido indebidamente el denominado "Incentivo funcional" por un valor de **S/ 7, 500.00** mensuales desde el mes de abril de 2018 hasta diciembre de 2018, incumpliendo de esta manera con el principio de Probidad estipulado en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que habría incurrido en falta administrativa conforme a lo establecido en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC

DISTRITO TURÍSTICO

"Año de la Universalización de la Salud"

Que este despacho acoge la motivación contenida en el **Informe de Precalificación N° 081-2019-STPAD-MDP**, el mismo que se adjunta al presente, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. NORMATIVA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA. -

Que, cabe mencionar al respecto que, a partir del 14 de septiembre de 2014 se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de tal manera que, a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley, su Reglamento y demás normas de desarrollo. Así, ante los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública se aplicará las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto a la vulneración de principios, deberes, incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentran estipuladas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Por lo expuesto, usted habría inobservado la siguiente normatividad:

- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

"(...)

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

Por lo que presuntamente habría cometido la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de (...) y la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) y en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

IV. POSIBLE SANCION A LA FALTA COMETIDA. -

En virtud de lo señalado, la sanción administrativa que se propone para la instauración del PAD es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER**, sin perjuicio de que los elementos señalados podrán desvirtuarse o confirmarse en el desarrollo del PAD, de acuerdo a la evaluación que sus autoridades realicen en cada una de las fases que lo comprenden, considerando los descargos que el servidor presente, los fundamentos



[Firma manuscrita]



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC

DISTRITO TURÍSTICO

"Año de la Universalización de la Salud"

que pueda plasmar en el informe oral de solicitarlo u otros medios probatorios que puedan recopilar¹, correspondiendo al órgano sancionador considerarlos o no al momento de graduar y determinar la sanción a imponer, de ser el caso, a través de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil;

V. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO. -

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral N° 16.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, el plazo que tiene para que formule sus descargos y solicite informe oral, es de cinco (05) días hábiles computados a partir de la notificación del presente documento.

VI. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Que, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, asimismo, en el caso del GERENTE MUNICIPAL, que para efectos de la normativa SERVIR tiene condición de funcionario, el numeral 93.5 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que, en el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar;

En ese sentido, conforme a la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, corresponde que este **Despacho de Alcaldía** instruir el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su calidad de unidad orgánica de dependencia inmediata del servidor a la fecha de la comisión de la presunta infracción;

VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO. -

Que, el procedimiento administrativo disciplinario se rige por las normas de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado mediante D.S. N°040-2014-PCM siendo que este último dispositivo normativo se regulan en el artículo 96° los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, entre los cuales esta ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento, así como derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

VIII. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Memorando N° 086-2019-MDP/OCI.
- Informe N° 124-2019-MDP/GAF-SGHR, de fecha 18 de marzo de 2019
- Informe N° 193-2019-GAF-SGRH, de fecha 26 de abril de 2019.
- Memorando N° 353-2019-MDP/GAF-SGRH.
- Memorando N° 401-2019-MDP/GM/GPP, de fecha 10 de julio de 2019
- Oficio N° 091-2019-MDP/GM, de fecha 23 de abril de 2019
- Informe Técnico N° 767-2019-SERVIR/GPGSC.
- Informe N° 193-2019-GAF-SGRH
- Informe N° 561-2019-MDP/GAF-SGRH, del 26 de agosto de 2019
- Informe N° 578-2019-MDP/GAF-SGRH, del 09 de diciembre 2019

¹ De acuerdo con el artículo 113° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC

DISTRITO TURÍSTICO

"Año de la Universalización de la Salud"

- Informe de Precalificación N° 081-2019-STPAD-MDP, de fecha 12 de diciembre de 2019

IX. DECISION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. –

Por las consideraciones de hecho y normatividad expuesta y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 35) del artículo 20º de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, su reglamento aprobado mediante D.S. 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el ex funcionario **PEPE CARLOS FLORES ROQUE**, quien ejerció como **GERENTE MUNICIPAL** de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, por la presunta comisión de la falta correspondiente a la transgresión del **Principio de Probidad** establecido en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), que señala que *"Constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) y en la Ley N° 27815"*, por lo que les son de aplicación las sanciones y reglas procedimentales previstas en la mencionada norma, proponiéndose la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER**.



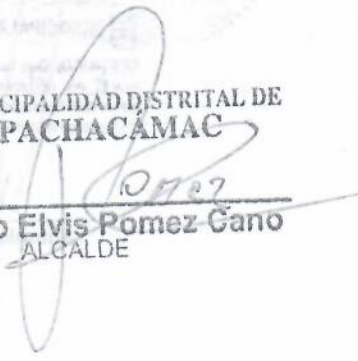
ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR al ex servidor un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe sus descargos sobre los hechos imputados en su contra mediante un documento, que deberá ser presentado a través de la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, con atención al Despacho de Alcaldía, asimismo, se le informa que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se garantizan todos los derechos del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como que pueda ser representado por un abogado de su libre elección y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor investigado conjuntamente con el Informe de Precalificación N° 081-2019-STPAD-MDP y la totalidad de los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario, en un total de (1143) folios, documentación contenida en CD anexo, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su expedición.

Regístrese y Comuníquese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PACHACAMAC



Guillermo Elvis Pomez Cano
ALCALDE